

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS
CRITERIOS DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL
GRADO DE**

MAESTRÍA EN DERECHO

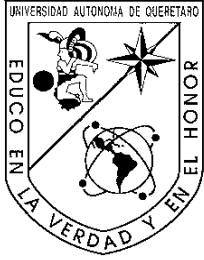
PRESENTA

CONCEPCIÓN MARÍA DE LOS ANGELES FABILA NAVA

DIRIGIDO POR

MTRO. SAUL EDUARDO MAGAÑA BALLESTEROS

**CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO. SEPTIEMBRE 2020**



Universidad Autónoma de Querétaro

**Facultad de Derecho
Maestría en Derecho**

**Ponderación del derecho a la propiedad privada y los criterios de
indemnización por daño moral**

Tesis

**Que como parte de los requisitos para obtener el Grado de Maestro en
Derecho**

**Presenta:
Concepción María de los Angeles Fabila Nava**

**Dirigido por:
Mtro. Saul Eduardo Magaña Ballesteros**

**Mtro. Saul Eduardo Magaña Ballesteros
Presidente**

**Mtra. Almendra Ríos Mora
Secretario**

**Mtro. Alberto Reyes Galván
Vocal**

**Dr. Norberto Alvarado Alegría
Suplente**

**Mtro. Luis Alberto Marín Aboytes
Suplente**

**CENTRO UNIVERSITARIO
QUERÉTARO, QRO. SEPTIEMBRE 2020**

Resumen

En este asunto nos encontraremos con el caso de unos inquilinos que hacían mucho ruido en su propiedad el cual molesto a su contrario y los demandó, dando como resultado una resolución desfavorable para estos, sentenciándolos a pagar el valor total del inmueble del afectado sin tener la calidad de una compra venta. La temática se enfoca más que nada a la cuantía de un daño moral. Seguiremos como **guía** la misma sentencia hasta llegar a su conclusión. Veremos que es el derecho de propiedad y cómo ha evolucionado el concepto hasta nuestros días, evaluaremos los razonamientos y argumentos de la juzgadora para tratar de entender el porqué de su ordenanza, también tendremos la **referencia** de diferentes autores en cuanto algunos temas que sobresalen como el daño moral y como se debe cuantificar dependiendo de ciertos criterios jurisprudenciales y doctrinales incluido en esta **tesis**.

Palabras clave (guía, referencia, tesis)

Summary

In this case we will find the case of tenants who made a lot of noise on their property which annoyed their opponent and sued them, resulting in an unfavorable resolution for them, sentencing them to pay the full value of the property of the affected without having the quality of a sale purchase. The theme focuses more than anything on the amount of moral damage. We will follow the same sentence as a guide until we reach its conclusion. We will see what is the property right and how the concept has evolved up to the present day, we will evaluate the reasoning and arguments of the judge to try to understand the why of its ordinance, we will also have the reference of different authors regarding some issues that stand out as the moral damage and how it should be quantified depending on certain jurisprudential and doctrinal criteria included in this thesis.

Keywords (guide, reference, thesis)

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis queridas hijas, María Fernanda y Dali ya que si no fuera por su amor y comprensión, yo no habría llegado hasta este nivel.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

AGRADECIMIENTO

Reconozco y agradezco el apoyo de la Universidad Autónoma de Querétaro, a través del programa titúlate, ya que para nosotros los egresados de posgrado es muy gratificante su existencia para así, poder ver culminados nuestros esfuerzos.

También agradezco a todas las personas que de alguna forma fueron partícipes para la culminación de este proyecto.

Concepción Fabila Nava

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

La Propiedad Privada

1.1. El derecho a la propiedad -----	10
1.2. Evolución histórica del concepto -----	11
1.3. Concepto y caracteres de jus Abutendi -----	12
1.4. Explicación histórica sobre la tenencia de la tierra en la Nueva España-	13
1.5. Ponderación de derechos -----	20

CAPÍTULO SEGUNDO

La Sentencia

2.1. Inconsistencias en la Sentencia -----	23
2.2. Criterios de la juzgadora -----	24
2.3. Presunción humana -----	25
2.4. Equivocaciones en la Sentencia -----	27

CAPÍTULO TERCERO

Posicionamiento

3.1 Análisis de la sentencia -----	29
3.2 Que es el sonido -----	30
3.3 Que es el daño moral -----	33

3.4 Mi propuesta	37
3.5Cuál sería el resultado	38
Conclusión	39
Bibliografía	40
Anexo	41

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INTRODUCCIÓN

A partir de los parámetros analíticos de la gobernanza legal que nos rigen en el país, en esta sentencia veremos, por la resolución que nos muestra, el enfoque en que la autoridad se basó para resolver de tal forma. En el Dictamen me encontré con que el afectado denunciaba daños causados a su propiedad y a su persona en cuanto a su tranquilidad, a su paz, y hasta a sus momentos de descanso, nunca hablo de una cantidad líquida para cubrir los daños causados, y el juzgador condeno al demandado a pagar el total del valor comercial de la propiedad del actor por un daño moral, que si bien, pudo haber sido cubierto por una cantidad mucho menor a lo que se resolvió en la Sentencia, concluyo en la pérdida del patrimonio del demandado.

Es interesante la observación que el juzgador menciona, derivada de su presunción humana, “en el sentido de que la capacidad económica de la demandada es holgada, tan es así que, puede tener, dos inmuebles dentro de su patrimonio, y que incluso, el que se ubica en el municipio de Tequisquiapan, no está en renta, sino a disposición de su familia para cuando quieran ir a hacer fiestas, por lo que no se advierte que su capacidad económica sea deficiente”.

Este comentario se juzga muy ambiguo, “la capacidad económica de la demandada es holgada”; si una persona tiene a su nombre un inmueble, goza de tener una buena capacidad económica? Sin saber si son producto de una herencia, un premio, el trabajo de toda su vida, un acuerdo entre sus familiares, etc. Creo que es muy aventurado el señalamiento, aun así, el juzgador nunca solicito al demandado a acreditación legal de la propiedad, y de acuerdo a su presunción humana asumió que el vivir en otro domicilio quería decir que era también propietario.

En la sentencia se resolvió en base a la presunción humana de la juzgadora, y no a que sí el acto cuestionado es, o no, razonable en cuanto al resultado. Se encuentra en juego no solo el patrimonio de una persona, también su tranquilidad, su estado de salud, su felicidad, su estabilidad emocional, e incluso puede derivar de esta sentencia hasta la propia vida del demandado.

Lo cierto es que el daño causado por el demandado nunca fue cuantificado, pues el demandante no comprobó con facturas o documentos los gastos realizados para sufragar el perjuicio ocasionado, y la resolución le fue favorable, se le bonifica una cantidad exorbitante para cubrir su daño moral, prevaleciendo el derecho a su paz, tranquilidad y bienestar sobre el derecho de uso y goce de su contrario, es por esta razón que me parece incongruente la resolución del juzgador.

Dirección General de Bibliotecas UJAQ

CAPÍTULO PRIMERO

La Propiedad Privada

I.I El derecho a la Propiedad

La definición que nos da la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹ que “el derecho de propiedad es un derecho humano que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la ley”. Entenderemos que dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Considerando a quienes tienen una propiedad como, una casa habitación, una vivienda, tienen la seguridad que genera el inmueble, de tranquilidad, bienestar, paz y felicidad de tener un lugar donde resguardarse, de vivir seguros junto con su familia; en el contenido del documento nos encontramos con un asunto que me parece que no fue resuelto equitativamente, en el entendido de que si se le causa un daño, un perjuicio, un deterioro a alguien en su patrimonio o un daño moral en su persona, este se debe cuantificar y cubrir inmediatamente por el causante. También creo que el afectado debe demostrar a cuanto equivale el desperfecto causado y no dejarlo al libre albedrío del juzgador.

Incluso para el Estado es de gran importancia que el ciudadano se establezca en una forma legal, pacífica y pueda ejercer su derecho a la propiedad dentro del marco de protección constitucional.

¹ http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos

A continuación veremos cómo ha nacido el derecho a la propiedad en nuestros antepasados.

I.2 Evolución histórica del concepto

A través del tiempo el derecho de propiedad, según los juristas ha partido del derecho real, para definir que es un poder jurídico que ejerce el titular en forma directa e inmediata sobre un bien, pues este poder tiene limitantes legales establecidos por nuestro sistema jurídico.

El derecho de propiedad está limitado por su función social, y si bien es cierto que es reconocido como garantía fundamental por los artículos 14, 16, y 27 de la Constitución, no es menos cierto, que se limita para garantizar otros valores o bienes, como el bien común para los demás habitantes de la sociedad. En un contexto histórico veremos la evolución del concepto de propiedad en un artículo de la revista Estudios, Históricos Jurídicos² donde nos habla de los inicios de la propiedad privada:

“En Roma no se conoció una definición de propiedad como la contenida en el Código francés o en el Código Civil chileno; ni siquiera, una definición como la de Bartolo: “dominiun est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur”. Por lo demás, los juristas romanos, poco inclinados a elaborar definiciones de carácter general³, enfrentaban por lo demás el tema del dominio sin conocer la moderna

² CORDERO Quinzacara Eduardo y ALDUNATE Lizana Eduardo, Evolución histórica del concepto de propiedad rev. estud. hist-jurid. [online] 2008, n.30 [citado 2019-03-27], pags.345-385. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_attex&pid=S0716-54552008000100013&lng=es&nrm=iso. ISSN0716-5455. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552008000100013>.

³ Es una opinión generalmente aceptada por los jurisprudentes romanos eran enemigos de toda generalización. Ellos no partían de un concepto general ni pretendían llegar a él, sino que extendían por vía de analogía un reducido número de figuras típicas originarias. La razón esencial de esta postura sería el sentido práctico y realista que domina toda la obra de la jurisprudencia romana y que le da fecundidad

categoría conceptual de “derecho subjetivo”. De aquí que, al menos desde la perspectiva del Derecho romano, resulta claro que la principal dimensión que le interesa a la protección constitucional de la propiedad, la indemnidad patrimonial, no tiene como antecedente histórico el tratamiento del dominio ni de la *proprietas romana*”.

I.3 Concepto y caracteres de *jus Abutendi*

Definición y descripción de *jus Abutendi* ofrecido por el Diccionario jurídico Mexicano⁴ en derecho clásico, es una de las tres principales facultades al derecho de dominio: el dueño podía usar (*utendi*), gozar (*fruedi*) y abusar (*abutendi*) del bien de su propiedad. El *abusus* implicaba el poder de disponer de cualquier forma del bien, aun abandonándolo o destruyéndolo. En los ordenamientos jurídicos modernos se asimila a la facultad de disponer, que no es limitada para el propietario.

...Sostenemos, pues, que la clave para dar respuesta a la pregunta sobre el desarrollo conceptual de la propiedad se encuentra en la evolución política de la realidad en la cual se recibirá el Derecho romano a partir del siglo XI. Usando unos mismos términos y, aparentemente dentro de un mismo y continuo bagaje conceptual, el contenido de las categorías jurídicas recibidas será el que precisaba una sociedad feudal en tránsito hacia la patrimonialización del feudo y paralelamente, aunque en íntima unión, que veía desplazarse las relaciones personales feudo-vasalláticas de dominio político a relaciones de carácter real (con la consecuente distinción, en materia territorial, entre dominio público y dominio privado).

creadora y una gran adaptabilidad a través de los siglos. Véase, por todos, Schulz, Fritz, Principios del Derecho romano (2ª edición, Madrid, 2000), pp. 61-87.

⁴ GARCIA Mendieta Carmen, Diccionario Jurídico Mexicano, de la Suprema Corte de Justicia de México, 1994, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Impreso y hecho en México.

... En la última época prevalece el término *proprietas* (de *proprius*), que acentúa la pertenencia absoluta y exclusiva de la cosa que es objeto de este derecho al titular del mismo. Este término fue el que se impuso en las lenguas romances debido a que se generalizó su uso en el Derecho postclásico; la jurisprudencia clásica lo empleaba preferentemente para designar al dominio en cuanto privado del usufructo (*nuda Propietas*), es decir, *propriarius*, en contraposición a *usufructuarius*⁵, puede decirse que con la expresión se alude al núcleo de pertenencia contenido en la idea de dominio, ya que el nudo propietario carece de las facultades materiales de aprovechamiento sobre la cosa y sólo puede predicar, jurídicamente, su titularidad dominical sobre la cosa.

Para los romanos, las cosas eran bienes susceptibles de apropiación o pertenencia personal, reflexionaban sobre el contenido y su aprovechamiento, se ocupaban de establecer que bienes eran aptos de apropiación y cuáles no.

1.4 Explicación histórica sobre la tenencia de la tierra en la Nueva España

En antigua época Los Indios o españoles, se valían del derecho de posesión para obtener títulos de propiedad con el transcurso del tiempo.

Según el autor⁶ Bolio Ortiz, “Desde el punto de vista jurisdiccional los dominios de la corona en América fueron divididos en provincias, comandados por virreyes, audiencias, corregidores, gobernadores, capitanes generales, alcaldes mayores y cabildos. Mediante las llamadas capitulaciones de nuevos descubrimientos y

⁵ Habría sido el uso de ese término para designar a la propiedad (no *dominium*) de fundos provinciales lo que favoreció su difusión en el bajo latín y en las lenguas romances. De hecho en la *lex dicta* de Vipasca, cap.2º, *proprietas* designa el derecho del concesionario de un pozo en las minas fiscales. Véase d’Ors, Álvaro, Régimen jurídico de las concesiones minerales de la España romana: Los Bronces de Vipasca (texto, traducción y comentarios), en revista de Derecho de Minas y Aguas 3(1992), pp. 9-33.

⁶ BOLIO Ortiz, Juan Pablo, BOLIO Ortiz Héctor Joaquín, Modalidades de tenencia de la tierra en la nueva España. Siglos XVI y XVII, D.R 2013, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de historia del derecho, XXVII, pp.29-40

población, el rey concedió a un adelantado o conquistador, licencias para descubrir y poblar un territorio en Indias. Sin duda, las capitulaciones reglamentaron los beneficios del adelanto para adjudicar tierras como propias, la capacidad de repartir tierras, recibir ganancias y reducir a los Indios”.

En 1563 se dictó una cédula generalísima para todas las indias, haciendo hincapié en el derecho de propiedad de la Corona sobre todos los territorios de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano. La norma enfatizó que: para siempre jamás serán enajenadas, en todo, o en parte, ni sus ciudades, ni poblaciones por ninguna causa, o razón a favor de ninguna persona, y si nuestros sucesores hicieran alguna donación, o enajenación contra lo susodicho, será nula.⁷

La disposición destacó el derecho que las bulas papales otorgaron a la Corona de Castilla sobre las tierras descubiertas y por descubrir desde finales del siglo XV. Así, la tierra conquistada era realenga por derecho.

La Corona se reservó el derecho de repartir las tierras, no obstante, no toda la tierra era realenga, la tierra poseída y trabajada por los indios fue respetada al ser estos vasallos del Rey. Las tierras realengas fueron de pruebas...los títulos de propiedad en esas tierras se conformaron generalmente a partir de testamentos y de actas de cabildo.

.....Las encomiendas fueron concesiones de pueblos a los conquistadores, los cuales a su vez se convirtieron en encomenderos. El encomendero se obligaba a evangelizar a los indios y éstos estaban obligados a dar tributo, ya fuese en trabajo o en especie. En este sentido, la encomienda y la delimitación y reducción de indios

⁷ Ley i, título I, libro tercero, Cédula del 18 de julio de 1563 en Madrid, Felipe II., Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680. ADLP:<http://www.congreso.gob.pe/ntley/leyIndiaP.htm>.

al pago del tributo por medio de un encomendero, indudablemente sí derivó en formas diversas de tenencia de la tierra.

Es importante, aclarar que los indios no coincidían con el concepto de propiedad de los españoles proveniente del derecho romano, en donde lo esencial era el pago de impuestos, sin importar el uso que le dieran a la tierra, el gobierno las podía expropiar por indemnización, pero conocían otras formas de tenencia.

Los documentos igual reflejan grandes cantidades de transmisión de tierras en razón de cédulas reales por parte del Rey hacia las personas, que generalmente oponían el derecho de posesión

La Constitución como nuestra ley suprema de cualquier Estado de la Republica tiene la definición más importante

El reconocimiento constitucional de la propiedad en México hasta la constitución de 1917⁸, La mutación entre el dominio originario del Monarca hacia la Nación primero comienza en la historia constitucional mexicana a través de la Constitución de Cádiz de 1812. El cambio fundamental se implementa a través de la inclusión de la Nación como soberana, frente a las anteriores interpretaciones según las cuales reposaba el Rey.⁹ Este cambio tiene un efecto importante sobre el régimen de propiedad, en el cual el dominio originario del rey, como propietario y como fuente originaria de la propiedad, es substituido por el de la Nación, que si bien puede ejercer la propiedad,

⁸ RÁBAGO Derbecker Miguel, Derechos de propiedad, Art.27 Constitucional y art. 21 convencional, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/39.pdf>, págs. 2301,2302

⁹ Cfr.Art.3 de la Constitución de Cádiz. Para un análisis detallado de las implicaciones de la creación del concepto de nación en el texto gaditano, véase, Estrada Michel, Rafael, Monarquía y Nación entre Cádiz y la Nueva España, México, Porrúa, 2004.

no la ejerce de manera personal. A este cambio también se le otorga la función de conservación de la propiedad de particulares de la Nación y no al Rey.¹⁰

Ya en el marco del constitucionalismo de origen eminente nacional en el periodo de la independencia el tema de la propiedad privada comienza a aparecer como un límite al poder público. Comenzando por la Constitución de Apatzingán de 1814, la propiedad privada comienza a

Regularse a través de una clásica forma negativa, la cual implica que ninguna persona puede ser privada de la misma necesidad pública y en dicho caso sólo mediante compensación.¹¹ Así se establece una fórmula de protección que perduraría durante la historia constitucional mexicana, en lo que más que una positivización del derecho de propiedad, se establece una obligación del Estado a la no confiscación de la propiedad, más que en casos de pública necesidad y mediante compensación.

Ahora bien veamos la evolución del derecho de propiedad según Juan Paredes Monroy¹², el Código Civil de 1884, vigente hasta 1932, establecía en su artículo 827: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes”.

¹⁰ CFR.art.4 de la Constitución de Cádiz. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

¹¹ Véase Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen el derecho de adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley. Art.35 Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

¹² PAREDES Monroy Juan, *evolución del derecho de propiedad*, www.juridicas.unam.mx , págs. 27,28,37,38

El artículo 830 del Código Civil vigente (2000) establece: “el propietario de una cosa puede juzgar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.

La constitución de 1917, establece en su artículo 27, que la Nación es la propietaria originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de sus límites geográficos. ordenamientos, tienen como fuente de inspiración la Escuela Clásica Francesa, ya que el Código Civil de 1870, pasó con algunas variantes relativas al tema de las sucesiones, al Código de 1884, y éste, con alguna ligera modificación de estilo al Código de 1928, y éste a su vez, se transformó en el Código de 2000, por tanto, en esencia legislativa, el derecho de propiedad en México siempre ha sido regulado del mismo modo, es decir con la misma influencia doctrinaria que sirvió de base al Código Napoleón de 1804.

Veamos un cuadro comparativo del derecho de propiedad, en sus diferentes años de publicación en el Código Civil del Distrito Federal que nos muestra el autor¹³

¹³ Ibidem, pág. 38

El derecho de propiedad en los Códigos Civiles del Distrito Federal

1870	1884	1928	2000
<p>Art 827- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes.</p> <p>Art 828- La propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.</p> <p>Art 829- El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo podrá usar usarlo y hacer en él todas obras, plantaciones o</p>	<p>ART. 729- La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las que fijan las leyes</p> <p>ART 730- La propiedad es inviolable, no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización</p> <p>Art 731- El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella</p>	<p>ART 16 – Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas</p> <p>ART 830- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes</p> <p>ART 831- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización</p> <p>ART 839- En un predio no pueden hacerse excavaciones o construcciones que hagan perder el sostén necesario al suelo de la propiedad vecina, a menos que se hagan las obras de consolidación</p>	<p>idem</p>

<p>excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía.</p>	<p>Por lo mismo podrá usarlo y hacer en él todas las obras, plantaciones o excavaciones que quiera, salvo las restricciones establecidas en el título de las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía</p>	<p>indispensables para evitar todo daño a este predio</p> <p>ART 840- No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario</p> <p>+772,832,833,836,839,842,843</p>	
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

1.5 Ponderación de derechos

En atención a la definición del derecho de propiedad, las dos partes tienen razón, y que el derecho de uno termina donde empieza el derecho de otro, las dos partes tienen derecho a usar y gozar su propiedad sin invadir la esfera jurídica del vecino.

Antecedentes del método de ponderación

Según Daniel G.¹⁴ El método de ponderación es una aplicación del conocido método que en la década del '30 dentro del ámbito de la ética formuló David Ross (2003), manifestando que existiendo más de un valor estos podrían entrar en conflicto y por lo tanto en los casos particulares debería preponderarse cuál valor ponderar, Roos (2003) consideraba que las obligaciones morales no eran obligaciones absolutas, por cuanto podían entrar en conflicto con otras obligaciones morales, sino que eran obligaciones prima facie; recién en el caso concreto podía establecerse si una obligación prima facie era o no una obligación moral absoluta desplazando en ese caso a otras obligaciones prima facie que podían entrar en conflicto con ellas. Nadie ha dicho nada nuevo acerca de este tema a partir de David Roos, de manera que la

Aplicación al ámbito jurídico, es algo que David Roos-hace 80 años- descubrió para el ámbito moral, es decir, proporcionar un método decisorio para elegir las obligaciones prima facie.

Veamos lo que nos dice José Francisco Castellanos¹⁵... La ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para

¹⁴ G. Gorra Daniel, Teoría de la argumentación jurídica de Rober Alexy, Sistema de Ponderación de Principios,

http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_de_la_argumentacion_juridica_alexypdf

¹⁵ CASTELLANOS Madrazo José Francisco, El Ejercicio de Ponderación Entre los Derechos Fundamentales y las Prerrogativas Políticas en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, TEPJF, Tercera Época, págs., 217 y 218

ese caso, es decir, mediante este método se determina la forma en que se habrán de aplicar los principios jurídicos iusfundamentales

Ahora bien dicha ponderación, se realiza entre dos principios en conflicto, cuyo supuesto de hecho se superpone parcialmente, es decir, no hay relaciones de especialidad entre dichos principios, porque por hipótesis se trata de principios expresados en un mismo documento normativo, del mismo rango jerárquico.

Luego entonces de acuerdo al autor, se encuentra ponderado el derecho del actor sobre el derecho del demandado, es decir, si bien es cierto el daño causado al afectado se ha demostrado a través de los testimonios de sus testigos, videos y documentos, (aunque, el menoscabo no quedo evidenciado), por otro lado; el demandado actuó dentro de su propiedad, (haciendo uso de su derecho a la misma), produciendo ruido que molestaba a su vecino, perturbando en su paz, su tranquilidad, e interfiriendo hasta en el rendimiento escolar de su pequeño hijo.

CAPITULO II

La Sentencia

2. I Inconsistencias en la sentencia

Las decisiones en el ámbito jurídico suelen afectar el estado material y existencial de muchas personas, a pesar de la presencia de investigaciones rigurosas, que incluyen un análisis previo de la estructura argumentativa que debe ser tomada en serio en la enseñanza de la lógica en el derecho, como lo veremos en las consecuencias de esta resolución.

Es interesante la observación que el juzgador menciona, derivada de su presunción humana, “en el sentido de que la capacidad económica de la demandada es holgada, tan es así que, puede tener, dos inmuebles dentro de su patrimonio, y que incluso, el que se ubica en el municipio de Tequisquiapan, no está en renta, sino a disposición de su familia para cuando quieran ir a hacer fiestas, por lo que no se advierte que su capacidad económica sea deficiente”.

Esta afirmación no tiene una base sólida en el argumento de la juzgadora, la demandada nunca dice ser propietaria de los dos inmuebles y la autoridad nunca pide acreditar la propiedad. Por tal motivo queda en las mismas circunstancias.

La gran mayoría de sistemas jurídicos contemporáneos de países democráticos reconoce, entre sus derechos básicos o fundamentales, el de la libertad de expresión e información. Pero al mismo tiempo puede afectar negativamente a los derechos de otras personas, y es aquí donde el juzgador asume que la demandada tiene una posición económica no es deficiente.

Existen errores de información, que dan paso a errores de escritura, dice la demanda.”... .ya en el ámbito local, y atendiendo al punto litigioso del presente asunto, tenemos que tanto el actor como la demandada se dicen ser propietarios del mismo inmueble?, el primero del bien inmueble que se ubica en Callejón de la Virgen, número 148, Fraccionamiento el Pedregal, en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, en tanto que la demandada, de la casa habitación ubicada en Callejón de la Virgen número 148, Fraccionamiento El pedregal, en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro; por tanto, al resultar esto como hecho no controvertido, se tiene que para efectos de la presente a ambos se les reconoce como propietarios de dichos inmuebles”

Están discutiendo el pago de daños, perjuicios, y daño moral, y las dos partes son dueñas del mismo predio. No sé si es un error de información, un error de sintaxis un error de “dedo”, o una consecuencia del cansancio de la juzgadora, pero cualquiera que sea estamos en una sentencia donde no deben existir este tipo de errores.

2.2- Criterios de la juzgadora

Basándonos a la argumentación de la juzgadora nos encontramos con otra inconsistencia más donde no se le da el valor probatorio a las testimoniales por carecer de puntualidad en los detalles. “... Dicho testimonio, aunque fue rendido por personas capaces de obligarse por su dicho, no causa suficiente convicción en el ánimo de la suscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, puesto que queda evidenciado que el primero no tiene conocimiento de los hechos sobre los que depuso, pues aunque haya dicho trabajar para la demandada y vivir en el inmueble de su propiedad, desconoce u omitió mencionar que no sólo es la demandada y sus hijos quienes acuden a dicho inmueble, sino también como lo dijo la segunda testigo, acuden los

nietos de ésta; mientras que el primero dijo que en la casa existe un jacuzzi, la segunda al describir la conformación de la casa, no hace ninguna referencia a ello.

Con la valoración que la juzgadora hace podemos comprobar cómo aprecia los criterios. “Así, cabría afirmar que el criterio cronológico cede siempre ante el jerárquico y en ocasiones ante el material; el criterio material cede en ocasiones ante el cronológico y casi siempre ante el jerárquico; el criterio jerárquico no cede ante el cronológico, pero su supremacía no se impone necesariamente ante el material. Todo esto depende, desde luego, de cuestiones contingentes, como la consagración positiva de soluciones, tradiciones judiciales o, incluso, en casos extremos, de consideraciones valorativas, políticas o morales.” Luego entonces, no es lógico que por no especificar quienes asisten a la casa de la demandada, en calidad de invitados, ni como está distribuida la propiedad, la juzgadora deseche el dicho de los testigos, si estos detalles no se encuentran en controversia., pero, su criterio tiene el valor jerárquico.

2.3- La presunción Humana

Las presunciones no constituyen verdaderos medios de prueba, sólo son afectaciones que el juzgador pone en juego para exonerar a una de las partes de la carga de la prueba e imponérsela a otra.

El Código de Procedimientos Civiles que nos rige en el Estado señala:

Artículo 437. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario.

Por tal motivo una presunción debe de estar sujeta a estatutos legales, aquí la juzgadora, debe de hacer su presunción partiendo de un hecho conocido, basado en las reglas de la lógica para averiguar otro desconocido. Y la juez dice: En la sentencia la demandada contestó la demanda; “dijo ser propietaria de la casa habitación ubicada en Callejón de la Virgen número 146, Colonia El Pedregal, en el municipio de Tequisquiapan Querétaro, pero al proporcionar sus datos generales durante la prueba confesional que a su cargo ofreció el actor, dijo ser ama de casa y vivir en Calle Edmundo Duran Castro, número cinco, Colonia Prado Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que, la suscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 437 y 438 del Código de Procedimientos Civiles, deriva una presunción humana en el sentido de que la capacidad económica de la demandada es holgada, tan es así que, puede tener, dos inmuebles dentro de su patrimonio”.

Cuando el juzgador hace una inferencia, no por ser hecha por un Juez tiene valor probatorio, porque éste, como todos los demás hombres debe sujetarse a los principios lógicos para deducir rectas consecuencias. El estatuto legal de la prueba de presunciones está basado en esos principios, según se desprende del texto de los artículos 423, 536, 543, a 545 y 576 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, no dejando al arbitrio del juez hacer su calificación, sino imponiéndole la obligación de calificarlas en justicia, y de observar dichos preceptos. Puede pues la prueba de presunciones, como las otras pruebas, caer bajo la censura de los tribunales federales cuando el perjudicado con la mala apreciación de dicha prueba, demuestra que el juzgador al hacer la inferencia que constituye la presunción humana, quebrantó los principios lógicos y por ende, los preceptos legales que inspirados en esos principios regulan el valor probatorio de las presunciones.

Ahora bien que la presunción humana de la juzgadora es errónea, pues la demandada dijo ser propietaria de un inmueble ubicado en Callejón de la Virgen número 146, Colonia El Pedregal, en el municipio de Tequisquiapan Querétaro, y

ser ama de casa y **VIVIR** en Calle Edmundo Duran Castro, número cinco, Colonia Prado Ixtacala, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, nunca dijo ser propietaria de los dos inmuebles, la juzgadora lo asume, la deducción, la inducción y la lógica con que hace su señalamiento es impreciso.

Y el artículo 437 nos dice que; es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario. En este caso cual sería el enlace que la juzgadora tomo en cuenta?

La presunción Humana no debe ser solo a juicio y valoración del juzgador, también es necesario que sea acompañada de un medio de prueba más convincente ya que en este caso parece ser que sirvió de guía para evaluar y juzgar las pruebas.

2.4.-Equivocaciones en la Sentencia

En la sentencia nos encontramos con equivocaciones que dan paso a una serie de dudas para las partes.

Dice la sentencia ... En términos de lo dispuesto en el artículo 829, 1799, y 1813 del Código Civil para el Estado, condene a la demandada a la reparación del daño moral ocasionado mediante la indemnización a favor del actor, consistente en el pago de una cantidad igual al valor comercial actual de su casa habitación ubicada en Callejón de la Virgen número 148, Colonia El Pedregal, en el Municipio de **San Juan del Río, Querétaro**, pues con ello estaría en condiciones de adquirir otra casa cuyo valor ascienda al mismo que actualmente tiene su casa...

Artículo 1799. El monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la

situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

La juzgadora comete el error de ordenar un pago igual al valor de un inmueble inexistente en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro, pues la dirección que da no se localiza en este Municipio, y asumir, que el actor como parte de la solución al problema se cambie de domicilio y con esto se solucione su problema.

Si el artículo 1799, claramente nos señala que el juez deberá tomar en cuenta para la indemnización del daño moral: tomando en inventario los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. La juzgadora no hizo caso al artículo que convoco, pues para indemnizar al actor lesiono gravemente el patrimonio de la demandada.

En el mismo orden de ideas; Se condena a la demandada, como propietaria del bien inmueble ubicado en Callejón de la Virgen número 146, Colonia El Pedregal, en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro a indemnizar por el daño moral ocasionado al actor mediante el pago de la cantidad que como valor comercial actual del inmueble propiedad de éste ubicado en Callejón de la Virgen número 146, Colonia El Pedregal, en el Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, a juicio de peritos se determine en ejecución de sentencia.

Este párrafo ordenado por la juzgadora, resulta ser confuso, oscuro, impreciso, pues si dice que la propietaria del inmueble es la demandada, no puede ser que el actor resulte ser también propietario del mismo inmueble, del cual nunca solicito la juzgadora se le acreditara la propiedad y solo se basó a su presunción humana. Recordemos que párrafos anteriores también cometió el mismo error al hablar del inmueble 148, de la misma dirección, y siendo propietarios las dos partes,

por tal razón la sentencia se hace confusa, poco entendible hasta para las partes que en ella intervinieron.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPÍTULO TERCERO

POSICIONAMIENTO

Comparto el sentido de la sentencia, quien comente un daño a otra persona debe de resarcirlo, pero difiero de la condena a la demandada, pues el argumento de la juzgadora no me parece lo suficientemente robustecido para tal condena.-

3.1 Análisis de la Sentencia

El juzgador realizó un trabajo de investigación, señalándonos el texto articulado de las diferentes legislaciones, donde nos indica las normas relativas a los derechos humanos que se interpretarán constitucionalmente y conforme a los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, que de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 4º nos habla de que todas las personas tienen derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades en materia de salubridad, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta constitución.

Y que cualquier persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Y recordemos que el demandado a través de sus familiares generaba un ruido ensordecedor que empezaba a interferir en la conducta escolar de su pequeño hijo.

3.2 Que es el sonido

Veamos la definición del sonido según internet¹⁶ “El sonido es la sensación producida en el órgano del oído por el cambio de presión generado por el movimiento vibratorio de los cuerpos sonoros, transmitido por un medio elástico en forma de ondas. La función del medio transmisor es fundamental, ya que el sonido no se propaga en el vacío (necesita un medio material para su propagación, a través de las vibraciones de las partículas que lo constituyen). La velocidad de propagación del sonido en el aire (en condiciones normales) es de 334 metros por segundo, y a una temperatura de unos 15°C, 340ms.

El sonido tiene cuatro elementos

- **Altura o tono:** es la cualidad que nos permite distinguir desde sonidos agudos (muchas altura, o tono alto) a graves (poca altura, tono bajo). La altura del sonido depende de la frecuencia de la vibración: a mayor frecuencia, mayor altura (agudos), y menor frecuencia, menor altura (graves). El sonido se encuentra entre los 16Hz y los 18000Hz, variando según la capacidad auditiva del oyente. Fuera de estos límites la vibración es inaudible, y hablamos de infrasonidos y ultrasonidos.
- **Intensidad:** es la cualidad que distingue la "fuerza" del sonido. La intensidad del sonido depende de la amplitud de la vibración. Una mayor amplitud de

¹⁶ <https://www.ecured.cu/Sonido>

onda nos produce la sensación de sonido fuerte; menor amplitud nos da un sonido débil. No existe una medida exacta de la intensidad del sonido. En su lugar se emplea una escala logarítmica basada en la sensibilidad media del oído humano (decibelios).

- **Duración:** como su nombre indica, es el tiempo que permanece la sensación auditiva. Mientras el estímulo vibratorio pueda excitar el oído, así durará la sensación de sonido.
- **Timbre:** es la cualidad del sonido que permite diferenciar la fuente origen del sonido; así podemos distinguir voces, ruidos, instrumentos, etc. La sensación de timbre se debe a la diversa combinación de frecuencias de cada onda sonora, a los armónicos que forman el sonido. Si hay una única frecuencia presente, se habla de «sonido puro». Si, en cambio, la variación de frecuencias es aleatoria, se está en presencia de ruido.

Como la definición lo explica el sonido puede llegar a desquiciar a una persona, y a través de sus elementos como lo es la capacidad auditiva de una persona, la intensidad, la duración y el timbre podría llegar a reventar el oído de una persona que no tiene la capacidad de escuchar a un alto volumen. Veamos lo que La OMS Organización Mundial de la Salud¹⁷, recomienda que el nivel más alto permisible de exposición al ruido en el lugar de trabajo sea de 85 dB durante un máximo de 8 horas al día. Muchos clientes de clubes nocturnos, bares y eventos deportivos están con frecuencia expuestos a niveles más altos de ruido, y por lo tanto deberían reducir considerablemente la duración de la exposición. Por ejemplo la exposición

¹⁷ Sminkey, Laura, Responsable de comunicaciones, Departamento, OMS de Manejo de las Enfermedades No Transmisibles, Discapacidad y Prevención de la Violencia y las lesiones , <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/ear-care/es/> , correo electrónico sminkeyl@who.int

a niveles de ruido de 100 dB, que es la normal en esos lugares, es segura durante un máximo de 15 minutos.

Los gobiernos también tienen una importante función que desempeñar promulgando y aplicando legislación rigurosa sobre el ruido derivado de actividades recreativas, y sensibilizando con respecto a los riesgos de la pérdida de audición,

En realidad la magnitud de los decibeles que el aparato emitía eran exorbitantes y el problema empezó en este plano, pues a pesar que el demandado declara que sus bocinas tipo boofers de alta capacidad, se dirigían a la calle y una vez que fue citado ante el juez cívico, el día 21 de abril de 2014, se comprometió a retirar las bocinas del jardín y moderar el volumen de su música lo cual no cumplió, y la actitud para con el contrario era burlona y retadora, la situación se agravo.

Cierto es que el ruido es un factor estresante que puede llegar a enfermarnos, la exposición prolongada a altos niveles de ruido puede provocar lesiones en el oído que irán destruyendo el oído interno, responsable de la audición.

Entonces si es entendible que la magnitud de este ruido empezara a tener consecuencias en la conducta del hijo del actor.

La pérdida auditiva genera consecuencias que afectan a nuestra vida cotidiana, dificulta las relaciones sociales, disminuye el rendimiento académico y laboral, provoca sentimiento de aislamiento, soledad y depresión.

3.3 Que es el Daño moral

Recordemos que el daño moral, a criterio de la juzgadora, fue la falta que prevaleció sobre todo el juicio y el único ilícito sancionado, para empezar veamos que entendemos por daño moral, según la tesis: I.II.¹⁸

Mediante decreto publicado en el diario oficial de la Federación, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se estableció por primera vez el concepto de daño moral en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, como la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho, actividad, conducta o comportamiento ilícitos. Los tratadistas conciben el daño moral como la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor notable en la vida del hombre, como son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor, entre otros.

La doctrina según Los hermanos Mazeaud¹⁹ definen el daño moral como aquel que “constituye un atentado contra un derecho extrapatrimonial, o sea, no pecuniario”; es decir, para tales autores este agravio moral no se traduce en la pérdida de dinero, sino en la lesión e intereses morales, como el honor, la consideración social a la vida misma; esta cuestión la explican en la clasificación a los perjuicios morales, entre los cuales se encuentran aquellos que atentan contra la parte social del

¹⁸ Tesis: I.II. C. J/II, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008, p. 1556

¹⁹ Mazeaud, Jean, Henri y León, lecciones de derecho civil. La responsabilidad civil, los cuasicontratos, trad. De Luis Alcalá-Zamora y castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. II. parte 2ª., págs. 56 y 68

patrimonio moral y los que violentan la parte afectiva del ser humano en su esfera personalísima.

Luego entonces, tomando en cuenta las definiciones anteriores recordemos que el afectado se dolía de ser tratado en una forma irrespetuosa hacia su persona, con groserías y mensajes a través de las melodías que escuchaban sus vecinos.

Así mismo en el asunto observamos que efectivamente el demandado produjo los daños, perjuicios y el daño moral a lo cual quedó afectado al pago de la responsabilidad correspondiente, lo que dio como resultado que en la sentencia, el actor se resarcirá de los daños y perjuicios.

Por otro lado el pago al daño moral al que llegó el juzgador responsable de la sentencia, no satisface el principio de equidad, su argumento no justifica su importe, luego entonces debe señalarse que el criterio de equidad que debe presidir la cuantificación del daño moral ocasionado debe ser el de evitar un exceso en el pago por tal concepto.

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito²⁰ funda su interpretación en el Código Civil del Estado de Puebla, donde se dice que el daño moral deviene del atentado a los derechos de la personalidad:

DAÑO MORAL. LA SOLA MATERIALIDAD DEL ATAQUE A LA INTEGRIDAD FÍSICA COMO DERECHO DE LA PERSONALIDAD ES SUFICIENTE PARA

²⁰ Tesis: VI.2o.P. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XX, septiembre de 2004, p. 1618.

ACREDITARLO Y EXIGIR SU PAGO A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN DE ORDEN ECONÓMICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El Código de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que establece como sanción pecuniaria la reparación del daño moral (artículo 51, fracción II), no define ese concepto, de manera que hay que acudir al Código Civil local, en cuyo precepto 1958 señala que: “El daño moral resulta de la violación a los derechos de la personalidad.”, y como el numeral 75, apartado 3, de esa legislación, correspondiente al capítulo segundo, denominado “Derechos de la personalidad”, prevé que con relación a las personas individuales, son ilícitos los actos o hechos que lesionen o puedan lesionar su integridad física; y el diverso precepto 1994 establece que: “Si la lesión recayó sobre la integridad de la persona y el daño origina una lesión a la víctima, que no la imposibilite total o parcialmente para el trabajo, el Juez fijará el importe de la indemnización del daño moral, tomando en cuenta si la parte lesionada es o no visible, la duración de la visibilidad, en su caso, así como la edad y condiciones de la persona.”, mientras que los numerales 1998 y 1990 mencionan las disposiciones que habrán de seguirse cuando el daño produce incapacidad total permanente o incapacidad para trabajar que sea parcial permanente, parcial temporal, es inconcuso entonces que cuando se lesiona la integridad física, como bien extrapatrimonial, el legislador consideró que se afecta el derecho de la personalidad y, por ende, es operante el daño moral con la sola materialidad del ataque, de manera que la huella o secuela de él, constituirá no sólo la prueba exigida en ese caso por el artículo 50 bis del referido ordenamiento, para que el Ministerio Público pueda exigir su pago, de oficio, sino también una de las circunstancias que deberán atenderse para establecer el monto que por ese concepto, a título de indemnización de orden económico, debe pagar el delincuente; de ahí que esta nueva reflexión sobre el tema obliga a este tribunal apartarse de criterios anteriores en que sostenía que al margen del ataque material debía probarse la afectación al pasivo, como sustento del pago de daño moral.

El demandado fue condenado a indemnizar a el actor por el daño moral causado, pero que entendemos por indemnizar, Rafael de Pina nos dice que debemos de entender por este concepto²¹, Cantidad de dinero o cosa que se entrega a alguien en concepto de daños o perjuicios que se le han ocasionado en su persona o en sus bienes (o en su persona y bienes, a la vez).// Importe del daño que la empresa aseguradora está obligada a resarcir al ocurrir el siniestro o la suma de dinero que debe pagar al producirse éste// Resarcimiento de un daño o perjuicio. Luego entonces cual sería la cantidad adecuada para compensar la cantidad dictada por la juzgadora, veamos como la doctrina nos ayuda a cuantificar el daño.

Con relación a las pautas para fijar la cuantía indemnizatoria por daño moral causado al actor Ghersi²² propone un modelo estructural para tener una posibilidad de “medir” al daño moral, el cual primeramente deberá ser evaluado por un licenciado en psicología, mientras que el daño psíquico o psicológico será por un médico psiquiatra, y posteriormente se empleará el modelo estructural el cual tiene tres variables que deben combinarse: a) la ubicación temporal del damnificado, en cuanto a su edad cronológica o, a determinados periodos de vida; b) la ubicación en el espectro económico, social y cultural, es decir la clase social de pertenencia o de identidad, y c) la medición de la intensidad del daño moral por medio de los síntomas, todo esto sin duda lo efectuará el perito psicológico; con esto, según el autor, la valoración económica de la lesión moral estará a cargo de distintos profesionales en materia de salud, física y psicológica o psiquiátrica, dependiendo del bien moral transgredido.

Así pues coincidiendo con el autor, el monto debió depender de las circunstancias particulares del asunto, atendiendo sobre todo al principio de equidad, no se trataba

²¹ DE PINA Rafael, De pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, Actualizada por De Pina García Juan Pablo, Editorial Porrúa, 35 ediciones, México, D.F. página 317.

²² GHERSI Carlos Alberto, Cuantificación económica, daño moral y psicológico, Daño a la psiquis, Buenos Aires, Astrea, 2002,

que la demandada sufriera tal demérito en sus bienes, sino únicamente cubrir el daño causado.

3.4 - Mi propuesta

Se debe acordar una suma de dinero que permitiera al actor del daño compensar el sufrimiento moral con un goce que cubra su equivalente. Porque la reparación del agravio moral debió hacerse mediante una satisfacción para ambas partes, en base al modelo que propone el autor Carlos Ghersi,

Independientemente del carácter inmaterial de los bienes morales y acorde a la tutela jurídica de los mismos, la infracción a cualquiera de ellos tiene como resultado la reparación y cuantificación en numerario.

La reparación tendrá carácter compensatorio con relación a las molestias padecidas, para evitar en primera instancia la venganza privada, porque no es lo mismo el cuantificar el daño, que el valor comercial del inmueble, como lo señala la sentencia.

Es importante que entre los gobernados prevalezca la efectividad de los operadores del derecho y que el juzgador emita su sentencia para tasar el daño moral en base a los principios fundamentales de razonabilidad, la equidad y la prudencia.

3.5 Cuál sería el resultado

El dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, puede ser que su finalidad sea una semejanza más o menos completa, entre la afectación y la reparación; en tanto que para el daño moral, la indemnización representa un papel diferente, y no hablo de equivalencia, sino de compensación o satisfacción, pues no se trata de ponerle un precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no hay valor monetario sólo es una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad.

Pero esta compensación debe ser una cantidad justa, una cantidad que no ponga en peligro la estabilidad emocional de las personas, una cantidad prudente y equitativa, que no despierte venganzas entre las partes, aparte como el asunto fue en un fraccionamiento, entre dos vecinos continuos, casa 146 y 148, el juez pudo ordenar la reparación del daño en una compensación monetaria justa y condenar al responsable a publicar una parte de la sentencia relacionada al juicio, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, lo cual permitiría a la víctima, en cierto grado, disminuir o minimizar los efectos dañinos de los señalamientos realizados por el demandado. Luego entonces, una vez terminado el juicio, las partes podrían esperar una sentencia justa para las dos partes.

CONCLUSIÓN

El derecho de propiedad es una institución jurídica fructificada a través del tiempo, desconocer este derecho del hombre, implica retroceder, romper el equilibrio social, regresar a la ley del más fuerte, sino se respeta el derecho de usar, gozar y disponer de las cosas, sin más limitaciones que la razón, la naturaleza misma de las cosas, es el derecho de los demás de garantizar por el orden jurídico que tiene como fin principal la justicia.

Lo que sucedió fue una invasión a el espacio auditivo del actor, porque de asumir estas situaciones el legislador se animaría o se vería forzado a establecer nuevas reglas ordenadoras a la propiedad privada Desgraciadamente la ley es muy parca en este sentido solo describe una utilidad para el suelo. Pero no se refiere a su sustancia y a un criterio de regulación. Lo ideal sería que se señalara expresamente cuales son las espacios de limitaciones que la ley puede aplicar (una a una, correspondiendo sólo a la singularización fáctica del reglamento).

La presunción humana de la que habla la juzgadora no es una prueba consistente, ya que debió tener la certeza de la que nos habla la ley, para no cometer errores en la sentencia y que no fuera tan confusa, el daño moral se debe cuantificar de acuerdo a como lo marca la legislación, sin limitaciones ni excentricidades.

Así pues, esta resolución quedó firme, aunque fue objeto de apelación, los agravios hechos valer por la demandada resultaron inoperantes, por lo que la sala que conoció de la apelación la confirmó, y aunque se fue al amparo, se sobreseyó por extemporáneo.

BIBLIOGRAFÍA

BOLIO Ortiz, Juan Pablo, BOLIO Ortiz Héctor Joaquín, **Modalidades de tenencia de la tierra en la nueva España**. Siglos XVI y XVII, D.R 2013, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de historia del derecho, XXVII.

CASTELLANOS Madrazo José Francisco, **El Ejercicio de Ponderación Entre los Derechos Fundamentales y las Prerrogativas Políticas en las Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, TEPJF, Tercera Época.

CORDERO Quinzacara Eduardo y ALDUNATE Lizana Eduardo, **Evolución Histórica del Concepto de Propiedad**, revista de estudios históricos jurídicos [online] 2008, n.30 [citado 2019-03-27].

Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814. Art. 34.

DE PINA Rafael, De pina Vara Rafael, **Diccionario de Derecho**, Actualizada por De Pina García Juan Pablo, Editorial Porrúa, 35 ediciones, México, D.F.

D'Ors, Álvaro, **Régimen jurídico de las concesiones minerales de la España romana: Los Bronces de Vipasca** (texto, traducción y comentarios), en revista de Derecho de Minas y Aguas 3(1992).

Estrada Michel, Rafael, **Monarquía y Nación entre Cádiz y la Nueva España, México**, Porrúa, 2004.

GARCIA Mendieta Carmen, **Diccionario Jurídico Mexicano, de la Suprema Corte de Justicia de México**, 1994, Universidad Nacional Autónoma de

México, Ciudad Universitaria, 04510, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Impreso y hecho en México.

G. Gorra Daniel, **Teoría de la argumentación jurídica de Rober Alexy, Sistema de Ponderación de Principios**,
http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_de_la_argumentacion_juridica_alexey.pdf

GHERSI Carlos Alberto, **Cuantificación económica, daño moral y psicológico, Daño a la psiquis**, Buenos Aires, Astrea, 2002

http://www.cndh._org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos

<https://www.ecured.cu/Sonido>

D'Ors, Álvaro, **Régimen jurídico de las concesiones minerales de la España romana: Los Bronces de Vipasca** (texto, traducción y comentarios), en revista de Derecho de Minas y Aguas 3(1992).

Ley i, título I, libro tercero, Cédula del 18 de julio de 1563 en Madrid, Felipe II., **Recopilación de leyes de los Reinos de Indias de 1680**. ADLP:<http://www.congreso.gob.pe/ntley/leyIndiaP.htm>.

Mazeaud, Jean, Henri y León, lecciones de derecho civil. **La responsabilidad civil, los cuasicontratos**, trad. De Luis Alcalá-Zamora y castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, vol. II. parte 2ª.

PAREDES Monroy Juan, **Evolución del derecho de propiedad**,
www.juridicas.unam.mx ,

RÁBAGO Derbecker Miguel, **Derechos de propiedad, Art.27 Constitucional y art. 21 convencional**,
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/39.pdf>,

Sminkey, Laura, Responsable de comunicaciones, Departamento, OMS de Manejo de las Enfermedades No Transmisibles, Discapacidad y Prevención de

la Violencia y las lesiones , de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, marzo de 2008.

Schulz,Fritz, Principios del Derecho romano (2ª edición, Madrid, 2000).

Tesis: **VI.2o.P. J/10, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, t. XX, septiembre de 2004,**
1 <https://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/ear-care/es/> , correo electrónico sminkeyl@who.int

Tesis: **I.Ilo. C. J/II, Semanario Judicial 618.**

Dirección General de Bibliotecas UAQ

ANEXO

SENTENCIA LLAMADA VECINOS RUIDOSOS

Dirección General de Bibliotecas UAQ